

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/19/2020 Y ACUMULADOS, FORMADO CON
MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO POR EL C. ROLANDO ARAUJO
HERNÁNDEZ, POR SUS PROPIOS DERECHOS, EN CONTRA DE: "LA RESOLUCIÓN DE
FECHA 07 SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE
CEEPAC/RR/02/2020", EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ EL SIGUIENTE LA SIGUIENTE
RESOLUCIÓN-----

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TESLP/RR/19/2020

RECURRENTES: Rolando Araujo
Hernández.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana

MAGISTRADO PONENTE: Yolanda
Pedroza Reyes.

SECRETARIA: Ma. de los Angeles
González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de diciembre de dos
mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de
identificación se citan al rubro.

GLOSARIO

Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de San Luis Potosí

CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
--------	---

1. Antecedentes.

1.1 Desechamiento. El siete de diciembre¹, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determino desechar el recurso de revocación con clave CEEPAC/RR/02/2020, por extemporáneo, de conformidad con el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia.

1.2 Interposición del Recurso de Revisión. El quince de diciembre, la parte actora interpuso ante la autoridad responsable, el presente medio de impugnación en contra del acuerdo de fecha siete de diciembre que determina desechar por extemporáneo el recurso de revocación promovido por el actor.

1.3 Informe. El veintiuno de diciembre, el CEEPAC remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado concerniente al medio de impugnación interpuesto, anexando las constancias correspondientes.

1.4 Turno a ponencia. Con fecha veintitrés de diciembre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

1.5 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

como los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí²; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 9, 46, fracción II, 48 y 49, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa el nombre del actor, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba, domicilio para oír y recibir notificaciones; y se asienta su firma.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se estudia se presentó dentro del plazo de los cuatro días establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia. Ello es así, porque la sentencia controvertida se emitió el siete de diciembre del presente año y fue notificada al recurrente por estrados, el ocho siguiente.

Ahora bien, los estrados son los lugares públicos destinados para tal fin en las oficinas de los órganos electorales del Consejo, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

En ese sentido, el artículo 23 de la Ley de Justicia nos señala que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, **salvo el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 27 de esta Ley.** En ese orden de ideas, el artículo 27 de la Ley de Justicia establece que las **notificaciones por estrados** se harán fijando por un plazo de **cuarenta y ocho horas**, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y que el caso, **se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.**

² En lo subsiguiente Ley de Justicia.

Al respecto, en el caso en concreto es pertinente hacer referencia de lo anterior, contemplando que la notificación por estrado fue fijada el ocho de diciembre de los corrientes y el medio de impugnación fue presentado el quince de diciembre de los corrientes, en la siguiente tabla:

Diciembre						
Lunes	Martes	Miércoles	jueves	viernes	Sábado	domingo
07	08	09	10	11	12	13
	Se fija por estrados	48 hrs		Fecha de notificación	Plazo para impugnar	

Lunes	Martes	Miércoles	jueves	viernes	Sábado	Domingo
14	15 <u>Presentación</u> <u>Vencimiento</u>	16	17	18	19	20
Pazo para impugnar						

De lo anterior, se desprende que el plazo del actor para impugnar fue del doce al quince de diciembre de los corrientes; promoviéndose el recurso de revisión el quince de los corrientes, es decir, esto es dentro del plazo de los cuatro días por lo que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso, en tanto comparece por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidato independiente en la elección de diputado por el 08 distrito local, quien alega una afectación por actos del CEEPAC en la resolución de fecha 07 siete de diciembre del año en curso; lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción II, de la Ley de Justicia.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que fue el actor quien promovió el recurso de revocación ante el CEEPAC del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés para controvertirla.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. Materia de la controversia

4.1 Resolución impugnada

La autoridad responsable, el siete de diciembre, determinó desechar de plano el recurso de revocación con clave CEEPAC/RR/02/2020; al considerar que el medio de impugnación no se presentó dentro de los cuatro días posteriores en que tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia, ya que el acto impugnado fue notificado al actor el veintisiete de noviembre y el recurso de revocación se presentó el día tres de diciembre, ante la autoridad responsable, es decir, seis días después de que tuvo conocimiento del mismo.

En ese tenor, la responsable determinó la actualización de la causal de desechamiento por extemporaneidad, previsto en el numeral 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

4.2 Planteamiento ante este Tribunal

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora expuso como agravio³ el siguiente:

- El acuerdo emitido por el CEEPAC viola flagrantemente sus derechos como ciudadanos de votar y ser votado al determinar que su medio de impugnación fue extemporáneo ya que la autoridad responsable, no debió contar sábado y domingo;

³ Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

toda vez que a consideración del promovente el recurso de revocación no se encuentra vinculado con el proceso electoral.

4.3. Metodología de estudio

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados⁴

4.4 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si fue correcto la determinación del CEEPAC, al declarar el desechamiento de plano del Recurso de Revocación interpuesto por la parte actora.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Decisión

Este Tribunal electoral considera que resulta correcta la determinación decretada en el expediente CEEPAC/RR02/2020, al haberse presentado el medio de impugnación fuera de los plazos previstos por la ley.

5.2 Justificación de la decisión

5.2.1 Caso concreto

El actor alude que erróneamente la responsable contabilizo sábado y domingo; toda vez que, a consideración del promovente, no debió ser el caso, ya que el recurso de revocación no se encuentra vinculado con el desarrollo del proceso electoral.

No le asiste la razón a la parte actora.

El artículo 10 de la Ley de Justicia establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**. Los

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán como días completos. Y cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, o cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral **pero no se encuentra vinculado a éste**, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

Mientras que el artículo 11 de la Ley en comento señala que los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado** de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

En ese tenor, contrario a lo aducido por el promovente si se advierte que el recurso de revocación **está vinculado al proceso electoral** toda vez que el acto impugnado en el recurso en cita ante la autoridad administrativa es en relación con el registro de aspirante a una candidatura independiente a la diputación por el distrito electoral 08 con cabecera en San Luis Potosí. Es decir, **tales hechos forman parte del conjunto de actos y fases del desarrollo del proceso electoral para la renovación periódica de cargos de elección popular**⁵.

En ese sentido, no le asiste la razón al promovente al aludir que erróneamente la autoridad administrativa contabilizó sábado y domingo en el plazo para impugnar los actos de inconformidad, ya que de acuerdo con el 10 de la Ley de Justicia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁵ Conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción XXXIV, que establece que se entenderá como **Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la Ley Electoral, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado**, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término.

En efecto, contrariamente a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable determinó adecuadamente que la demanda que dio origen al recurso de revocación se debía desechar, toda vez que, acuerdo de veintiséis de noviembre fue notificado personalmente el veintisiete de noviembre y el escrito correspondiente fue presentado ante el CEEPAC, el tres de diciembre; reconociendo tales hechos narrados en sus recursos. Al respecto, es pertinente hacer referencia ilustrativa de lo anterior, en la siguiente tabla:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
23	24	25	26	27	28	29
			Acuerdo	Notificación personal	Plazo para impugnar	

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
30	01 vencimiento	02	03	04	05
Pazo para impugnar			Presentación del Recurso		

Por ello, siendo que el plazo de cuatro días, para que el actor promoviera el recurso de revocación transcurrió del **veintiocho de noviembre al primero de diciembre**, resulta evidente su presentación extemporánea.

Se analiza así, en razón de que de las constancias que obran en autos, en específico de la demanda que conoció el CEEPAC, es posible advertir que del acuse de recibo de dicho escrito presentado ante la oficialía de partes de la autoridad responsable administrativa es de fecha el tres de diciembre. Mientras que de cedula de notificación⁶ que consta en autos, se advierte que el actor fue notificado personalmente del acto el día veintisiete de noviembre.

Por ello, este Tribunal electoral concluye que las manifestaciones debieron hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes en que tuvo conocimiento del acto controvertido, y no días después de que concluyera el periodo legalmente establecido para dicho efecto.

⁶ Visible a página 37 del presente recurso.

Por tanto, al quedar firme la extemporaneidad aducida lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestro Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. - Doy Fe.- **RUBRICAS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**